

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Algunas Diputaciones provinciales, celosas de su buen nombre, obedientes á la ley y atentas siempre á cuanto exige el bien de sus administrados, han cumplido escrupulosamente sus deberes rindiendo con oportunidad las cuentas de la recaudacion ó inversion de sus fondos correspondientes á los años económicos de 1875 á 1878.

Otras, que por desgracia no han desplegado la misma actividad, ó que no han tenido energia bastante para vencer los obstáculos que se les presentaban, muchos de ellos procedentes de anteriores administraciones, no han prestado aun aquel importante servicio con relacion á alguno de los expresados años, y es absolutamente necesario que todas las corporaciones provinciales consagren preferentemente su atencion á un asunto de tan vital interés para los pueblos.

Desde el momento en que la disposicion 10, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, restableció la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 en cuanto fueren aplicables sus prescripciones al sistema de impuestos vigente, todas las cuentas provinciales han debido ser remitidas á este

Ministerio en el tiempo y forma prevenidos para su trasmision al Tribunal de las del Reino.

La aplicacion de este precepto legal, que fué promulgado ántes de terminarse el periodo de ampliacion relativo al ejercicio de 1875-76, y cuando no era posible que su liquidacion estuviese cerrada, alcanza, como es consiguiente, á las cuentas del mismo año económico.

Así lo ha declarado el referido Tribunal en providencia de 15 de Abril de 1878, circulada por la Direccion general de Administracion local á los Gobernadores de las provincias con fecha 13 de Junio del propio año, y así lo han comprendido tambien muchas Diputaciones que han cumplido con la mayor puntualidad lo que se les ordenaba, remitiendo á este departamento las cuentas del mencionado ejercicio.

Igual procedimiento está mandado observar acerca de las que corresponden á los años económicos en que rigió íntegramente la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, exceptuándose las que hubieren sido censuradas y aprobadas definitivamente por las Diputaciones ántes de ponerse en vigor la expresada reforma de 16 de Diciembre de 1876.

Siendo, pues, indispensable que la contabilidad provincial se sujete hasta en sus menores detalles á lo que la ley tiene estatuido, y no pudiendo tolerarse en esta materia nila trasgresion más leve, que siempre redundaria en desprestigio de la Administracion pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de la Diputacion de esa provincia para que, al verificar su reunion



ordinaria en el primer día útil del próximo mes de Noviembre, adopte los acuerdos necesarios á fin de remitir inmediatamente á este Ministerio las cuentas de fondos provinciales que aun no hubieren enviado, relativas á alguno de los tres años económicos de 1875 á 1878, con el fin de que sean transmitidas sin demora al Tribunal de Cuentas del Reino.

2.º Que igual procedimiento se observe con las que correspondan á los ejercicios en que estuvo íntegramente en vigor la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, siempre que no hubieren sido ultimadas por la misma Diputación ántes de promulgarse la ley de reforma de 16 de Diciembre de 1876.

3.º Que remita V. S. á este Ministerio ántes del 30 de Noviembre del presente año una certificación expedida por esa corporación provincial en que se acredite cuáles sean las cuentas aprobadas definitivamente por la misma con arreglo al art. 86 de la ley de 1870, citando la fecha en que hubieren sido ultimadas.

Y 4.º Que procure V. S. por cuantos medios están al alcance de su Autoridad el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre rendición de cuentas provinciales, sin tolerar en tan importante asunto ni la más leve omisión.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1869.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 18 de Octubre de 1879.)

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones subalternas de Correos establecidas en las poblaciones que no son capitales de provincia, y en las cuales exista en la actualidad ó se establezca en lo sucesivo estación telegráfica, quedarán suprimidas, y se encargarán del servicio de correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, á excepcion de las Estafetas de Irún, Algeciras, Cartagena, Vigo, Ferrol, San Fernando y Santiago, que, en atención á la importancia de su servicio postal, conservarán por ahora su actual organización.

Art. 2.º De las doscientas sesenta y seis mil pesetas que se economizarán durante los ocho últimos meses del actual año económico en el capítulo 18, sección 6.ª del presupuesto, *Personal de Correos*, se transferirán al capítulo 19, artículo 2.º, *Conducciones*, ochenta y tres mil pesetas para el establecimiento del correo diario en las provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca durante el último semestre del año económico; ochenta y nueve mil pesetas al capítulo 16 de la misma sección 6.ª, *Personal de Telégrafos*, para el pago durante los

citados ocho meses del personal de este Cuerpo que haya de destinarse á algunas estaciones por consecuencia del aumento de servicio y del que se nombre para las que se abran en las nuevas líneas; y setenta y cinco mil pesetas al capítulo 17, *Material de Telégrafos*, para la prolongación por Seo de Urgel hasta la frontera de la línea telegráfica de Pons, y para la construcción de otras líneas declaradas urgentes para el mejor servicio; quedando á beneficio del Tesoro la cantidad que resulta sobrante.

Art. 3.º Las veinticuatro mil pesetas que se economizarán durante los ocho últimos meses del año económico actual en el capítulo 19, artículo 1.º, sección 6.ª, se transferirán al capítulo 17, artículo 1.º de la misma sección, de las cuales se aplicarán diez y nueve mil pesetas al aumento de los gastos de escritorio, mobiliario, alumbrado y combustible que ocasionará la reunión de ambos servicios, y cinco mil pesetas para alquileres de nuevos locales.

Art. 4.º Los empleados de Correos que no puedan quedar en destino análogo en las Administraciones de provincias despues de la reforma, y sean declarados cesantes por supresión en virtud de este decreto, y que habiendo sido examinados y aprobados conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Setiembre de 1876, soliciten su reposición, tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el ramo, para lo cual se formará el correspondiente escalafón por antigüedad y categorías, y se publicarán en la GACETA á fin de cada mes todas las vacantes que ocurran y los nombramientos con que se provean.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación queda encargado del exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Noviembre; pero quedando el Ministerio autorizado para prorogar su aplicación por término de un mes en aquellos puntos donde no hubiera facilidad para organizar inmediatamente el nuevo servicio.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Habiéndose consultado por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifiesta infracción de ley, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo del recurso interpuesto por varios electores de Medina de las Torres contra un acuerdo en que la Comisión provincial de Badajoz anuló las elecciones municipales últimamente celebradas en aquella villa, se ha dispuesto de Real orden que consulte el

Consejo en pleno «sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley Provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifiesta infracción de ley».

Para cumplir esta disposición de S. M. ha examinado el Consejo con todo detenimiento el punto consultado, que siendo importante en sí mismo, ha adquirido gravedad en razón de las opuestas opiniones que respecto de él se han emitido y de las órdenes expedidas por ese Ministerio en diferentes épocas, no siempre ajustadas á idénticos principios.

Tal exámen le ha producido el convencimiento de que es legal y necesaria en efecto la intervención directa del Gobierno supremo para reformar y corregir de un modo eficaz las infracciones de ley que cometan las Comisiones provinciales al hacer uso de la facultad que les compete en la materia.

Y no le detiene para manifestarlo así la circunstancia de que este mismo Cuerpo ha consultado en otro sentido en años anteriores, porque ni se compone en su mayor parte de las personas que entonces lo formaban, ni pueden prescindir de los inconvenientes producidos por la aplicación de la doctrina que á la sazón sostenía, ni debe olvidar que á veces se ha separado de ella el Gobierno, ni es lícito, en fin, insistir en lo que la reflexión y la experiencia han presentado como erróneo y perjudicial.

Confía además en que V. E., comparando las razones que ahora se expongan con las emitidas anteriormente, aceptará las que lo merezcan, y por lo tanto cree asegurado el acierto en la resolución que se adopte.

Sin duda fijará V. E. su atención en el expediente instruido en 1872 con motivo de una reclamación contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Valencia anuló las elecciones municipales de Liria; porque en el dictámen del Consejo de 26 de Febrero de dicho año, en el voto particular que lo acompañó, en la refutación de este y en la Real orden de 11 de Marzo siguiente se adujeron extensamente los argumentos que se creyeron propios para mantener la opinión de la mayoría de este Cuerpo, la de los Consejeros que disintieron de ella y los motivos que ese Ministerio tuvo para separarse de una y otra.

Creía la mayoría que el Gobierno no tenía facultades para enmendar ni dejar sin efecto los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre las elecciones de Concejales; en el voto particular se afirmaba que era indiscutible el derecho de aquel para declarar la validez ó nulidad de una elección de esta clase cuando cualquier español se alzara de los expresados acuerdos; pero en la Real orden citada se mandó devolver el expediente para que la Comisión provincial fallara de nuevo con arreglo á las leyes; exigiéndose la responsabilidad á quien correspondiera en el caso de que aquella insistiese en su anterior acuerdo.

En esta resolución y en otras que casi al mismo tiempo se dictaron sobre asuntos análogos es digno de observar que lo que se hizo en puridad fué anular los acuerdos á que se referían, por mediar en ellos infracción de ley, é indicar las decisiones que se habían de tomar.

Negóse la Comisión provincial de Valencia á cumplir lo mandado: el Gobernador de la provincia la suspendió y nombró otra interina, y esta revocó los acuerdos de que se trataba; mas cambiada la situación política, fué repuesta la Comisión suspendida, anulado lo que dispuso la interina, y declarados válidos por Real orden de 12 de Agosto de 1872 los acuerdos sobre que recayó la de 11 de Marzo anterior.

En medio de esto el Gobierno dió á entender en uno de sus considerandos, como indica la Sección correspondiente de ese Ministerio en su nota, que la Autoridad superior podía revocar aquellos acuerdos.

Con el fin de demostrar que aun en tiempos en que dirigian los negocios públicos personas de ideas conocidamente descentralizadoras se anulaban resoluciones semejantes cuando por ellas se infringían las leyes, recuerda la misma Sección una Real orden de 27 de Julio de 1872, relativa á las elecciones de Jumilla, provincia de Murcia, y otra disposición del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Febrero de 1873, que dejó sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo: y como, según se asegura en el expediente, son muchos los casos en que después de las elecciones municipales de 1877 se revocaron acuerdos ilegales de las Comisiones provinciales, apartándose del espíritu con que se dictaron otras órdenes de índole semejante, resulta que conviene y aun es indispensable que el Gobierno fije la jurisprudencia sobre el particular, tomando en cuenta las reclamaciones y las excitaciones que se le han dirigido.

Para ello debe quedar sentado que, como se sostuvo en el voto particular de que se ha hecho mérito y en la Real orden de 11 de Marzo de 1872, y se repite en la nota de la Sección de este Ministerio, la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 distingue en sus artículos 88 y 89 las resoluciones *ejecutorias* de las *definitivas*, puesto que aplica el primer adjetivo á las que dictan las Juntas generales de escrutinio cuando no se reclame contra ellas en el plazo que señala, y el segundo á las que toman las Comisiones provinciales.

Tal distinción no pudo ser casual en punto de tanto interés; y si se considera que la voz *definitivo* en su sentido jurídico no trae consigo el de irrevocabilidad, que la misma ley Electoral se hallaba en estrecha conexión con las leyes orgánicas Municipal y Provincial de la misma fecha, y que esta última, en el tercer párrafo del art. 66, que seguía inmediatamente al que concedía á las Comisiones provinciales la facultad de resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incapacidades ó excusas de estos, establecía que eran aplicables á sus acuerdos las disposiciones de los artículos 48 y siguientes, referentes á las Diputaciones,

esto es, á la suspension de sus acuerdos y á los recursos á que dieran lugar, resultará la conviccion de que el legislador no quiso que las Comisiones provinciales obrasen con tal independencia del Gobierno en materia de elecciones municipales que debiera prevalecer lo que decidiesen, aun en el caso de que hubieran quebrantado la ley.

Cierto es que ese párrafo no se ha incluido en la ley de 2 de Octubre de 1877 al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876; mas si bien se mira, no hacia falta en rigor, porque no siendo ejecutorios los acuerdos de que se trata, el Gobierno puede reformarlos.

En efecto, el art. 85 le concede la inspeccion á fin de impedir que las Comisiones provinciales infrinjan la misma ley, la Constitucion y las demás generales del Estado; y no se comprende que pudiera ser eficaz esta facultad si no llevase consigo la de enmendar el yerro cometido, impidiendo los efectos de infraccion.

Si, como se ha pretendido, hubiera de limitarse á procurar que conociesen de ella los Tribunales para que aplicasen las penas establecidas en el tit. 3.º de la ley Electoral, ó en el Código penal en su caso, podrian ser castigados los delincuentes, pero no corregida, no impedida la infraccion que cometieron, una vez que en ningun caso toca á los mismos Tribunales aprobar ni anular unas elecciones ni resolver sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos.

Y la necesidad de que esa inspeccion sea efectiva para que no resulte una situacion que podria calificarse de anárquica, está demostrada por los hechos que se indican en el expediente: una Comision provincial ha anulado las elecciones hechas en un pueblo, por las mismas causas que no le impidieren desestimar las protestas que se presentaron contra las verificadas en otro; y mientras alguna de esas Corporaciones declaraba que los Jueces municipales no tenian capacidad para ser elegidos Concejales, otra decidia que respecto de estos funcionarios sólo existe incompatibilidad.

Por las razones expuestas, opina el Consejo, en conclusion, que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos haya manifiesta infraccion de ley, y que V. E. está en el caso de proponer á S. M. que se digne aprobar una resolucion general en este sentido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* 19 de Octubre de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÁRCELES.—Circular.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Pina puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres, he dispuesto insertar á continuacion el repartimiento de los mismos, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el actual año económico de 1879-80.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben satisfacer los pueblos que constituyen el partido judicial de Pina para el sostenimiento de presos pobres del mismo.

PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen al Estado.	Cantidades que les corresponde.
	Pesetas.	Pesetas. Cts.
Alborge.	9.075	143
Alforque.	5.885	82
Bujaraloz.	27.694	439
Farlete.	9.624	152
Fuentes de Ebro.	35.685	565
Gelsa.	37.244	590
La Almolda.	25.432	403
La Zaida.	5.663	89
Mediana.	27.250	432
Monegrillo.	14.993	232
Nuez.	6.409	101
Osera.	7.112	112
Pina.	61.014	968'21
Quinto.	39.836	631
Roden.	3.458	78
Velilla de Ebro.	14.623	231
Villafranca de Ebro.	11.357	180
TOTAL.	342.354	5.428'21

Zaragoza 20 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones, en circular de 8 del corriente, dirige á esta Administracion diversas prevenciones relativas al servicio de retracto de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y á su incautacion y administracion por la Hacienda; y esta oficina, deseosa siempre de que se eviten á los deudores los perjuicios irreparables que ha de ocasionar-

les el dejar trascurrir sin aprovecharle el escaso periodo hábil de que aun pueden disponer para retraer sus fincas, ha acordado publicar á continuacion las disposiciones que les interesan, asi como las atinadas consideraciones en que la Superioridad funda sus acuerdos, en la forma siguiente:

«Segun lo dispuesto por Real órden de 10 de Mayo último dictada como aclaracion al art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cumple el 31 de Diciembre próximo venidero el plazo concedido á los contribuyentes interesados para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de descubiertos de las contribuciones territorial é industrial y del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

Por parte del Gobierno de S. M. y del Poder legislativo se ha procurado, sin duda por todos los medios posibles, poner á los contribuyentes que tienen perdida su propiedad, en virtud de las adjudicaciones, en condicion de poderla recuperar; y la prueba de ello está no sólo en las prórogas que al efecto se les vienen concediendo desde 1872 para el retracto, sino en el mayor beneficio que les otorgó el mencionado art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1878-79 relevándoles del pago del 6 por 100 de intereses de demora.

Este Centro directivo con su circular de 29 de Julio de 1878 y otras disposiciones, y las Administraciones económicas dándoles como les han dado el más exacto y puntual cumplimiento han coadyuvado tambien en cuanto ha estado de su parte al fin indicado, haciendo comprender por medio de las oportunas notificaciones á cada interesado, su situacion con respecto á las fincas adjudicadas á la Hacienda, su derecho á retraerlas dentro del plazo señalado al efecto, pagando sólo el principal débito y las costas ocasionadas con arreglo á Instruccion, así como que de no utilizarse de ese beneficio, han de perder irremisible y definitivamente sus fincas adjudicadas á la Hacienda.

A pesar de todo, el número de las retraidas hasta hoy si bien de consideracion no lo es como debiera, atendido el que representan las adjudicaciones; en cuya virtud y considerando que los interesados enterados como están de sus derechos y obligaciones con relacion á las mencionadas fincas, no pueden ya alegar ignorancia alguna, y que toda medida legal que sobre el particular se dicte se halla hoy suficientemente justificada, y es de absoluta necesidad para poner á cubierto los legítimos intereses del Tesoro público y los de los contribuyentes que satisfacen religiosamente sus respectivas cuotas, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.:

Primero. Que inmediatamente sin levantar mano y con presencia de los expedientes ejecutivos proceda V. S. á la incautacion de todas las fincas que en esa provincia estén adjudicadas á la Hacienda en pago de descubiertos de las contribuciones territorial é industrial y del empréstito cuyos contribuyentes no hayan solicitado aun en uso de su derecho el retracto de ellas.

Cuarto. Que dicte V. S. tambien las medidas oportunas para que todas las fincas objeto de las adjudicaciones é incautaciones se administren desde luégo por la Hacienda; y para no permitir que continúen beneficiándolas ó disfrutándolas los contribuyentes á quienes pertenecieron, puesto que el derecho de propiedad que tienen perdido únicamente pueden recuperarlo mediante el retracto en la forma dispuesta si lo solicitan, dentro del plazo concedido al efecto, ó sea hasta el 31 de Diciembre próximo venidero.

Quinto. Que como el acto de la incautacion no se opone ni puede oponerse al expresado derecho de retracto respecto á los interesados que lo soliciten dentro del indicado plazo, no debe procederse hasta que espire, á la venta por el Estado de las fincas de que se haya incautado ó se incaute ahora la Hacienda:

Sétimo. Que V. S. por sí y acudiendo si lo juzga necesario á la Autoridad del Sr. Gobernador de esa provincia, dicte las medidas oportunas para que por parte de los Alcaldes se presenten los auxilios debidos para que la Hacienda entre desde luégo en posesion de las fincas de que se incaute por estarle adjudicadas y no haber sido retraidas por los contribuyentes deudores; y para que los referidos Alcaldes hagan comprender á los interesados por medio de edictos ó en la forma que juzguen conveniente, que se vá á proceder á la inmediata y definitiva incautacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda; así como que no pueden continuar en el disfrute de ellas, salvo el caso de que soliciten y lleven á efecto el retracto dentro del plazo hasta el 31 de Diciembre próximo.»

En virtud del precedente inserto, la Administracion excita el celo de los Sres. Alcaldes para que persuadan á sus administrados de la necesidad de liberar sus fincas mediante el pago de débito y costas, si quieren evitarse el daño de perderlas, y á la vez debe recordar á dichas Autoridades que remitidas en su dia las órdenes de incautacion y copias de los correspondientes inventarios, no deben en manera alguna olvidar los deberes de administracion que les incumbe respecto de tales fincas, de cuyos productos deberá darse cuenta en forma, por lo relativo á las que no resulten retraidas en debida regla.

Zaragoza 18 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879-80 y la matricula de subsidio para el mismo año se hallan expuestos al público en la Secretaria desde hoy al 28 del corriente, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones consiguientes en dicho plazo.

Azuara 18 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Lorenzo Casamayor.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

(CONTINUACION.)

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaúdes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Victorio Alvarez.	Calatayud.	Campo.	Clero.	3374	Viver de la Sierra.	16 en 25 de Noviembre 1879.	26'56
Vicente Tierra.	Idem.	Id.	Id.	3371	Idem.	en idem idem.	27'81
Hipólito Vicente.	Sta. Cruz de Tobed.	Id.	Id.	2986	Sta. Cruz de Tobed.	en 26 idem.	227'50
Felipe Garcia.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Id.	2935	Paracuellos de la Ribera	en idem idem.	163'91
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2892	Paracuellos de Jiloca.	en idem idem.	100'10
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2893	Idem.	en idem idem.	25'06
Vicente Garcia.	Calatayud.	Id.	Id.	2918	Idem.	en idem 1874 y 79.	165'72
Joaquin Lozano.	Sabiñan.	Id.	Id.	3007	Sabiñan.	en idem 1879.	120
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	3006	Idem.	en idem idem.	137'50
Victorio Enciso.	Zaragoza.	Id.	Id.	606 y 614	Clarés.	en 28 idem 1879.	100'07
Vicente Bueno.	Clarés.	Id.	Id.	605	Idem.	en idem idem.	100'02
Manuel Galindo.	Zaragoza.	Id.	Id.	733	Moros.	en 17 idem idem.	116'49
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	735	Idem.	en idem idem.	104
Joaquin Peirona.	Idem.	Id.	Id.	4620	Ricla.	en 2 idem idem.	75
José Garcia.	Ricla.	Id.	Id.	4548	Idem.	en idem idem.	75
Ramon Mainar.	Mediana.	Id.	Id.	4778	Mediana.	en idem 1874, 75 y 79.	256'23
Manuel Blanco.	Idem.	Id.	Id.	4777	Idem.	en idem 1879.	86'76
Cristobal Tejero.	Idem.	Id.	Id.	4448	Calatorao.	en idem idem.	170'49
Eustaquio Boira.	Calatorao.	Id.	Id.	345	Calatorao.	en idem 1874 y 79	462'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	344	Carriena.	en idem 1879.	209'02
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1086	Idem.	en idem idem.	81'25
Victorio Alvarez.	Idem.	Casa huerto.	Id.	2813	Idem.	en idem idem.	32'50
Andrés Domenech.	Abanto.	Casa.	Id.	3568	Paracuellos de Jiloca.	en idem idem.	31'31
Manuel Galindo.	Idem.	Campo.	Id.	323	Abanto.	en idem idem.	300
Félix Perales.	Carriena.	Casa.	Id.	325	Carriena.	en 3 idem 1876 y 79	103'12
Mariano Perret.	Idem.	Id.	Id.	340	Idem.	en idem idem.	81'25
Simon Tello.	Idem.	Id.	Id.	335	Idem.	en 5 idem idem.	131'25
Manuel Friegas.	Idem.	Id.	Id.	331	Idem.	en idem idem.	137'50
Cecilio Campos.	Idem.	Id.	Id.	324	Idem.	en idem idem.	119'37
Pablo Pastor.	Idem.	Id.	Id.	342	Idem.	en idem idem.	262'50
Félix Lozano.	Idem.	Id.	Id.	337	Idem.	en idem 1877 y 79.	150
José Camero.	Daroca.	Campo.	Id.	9557	Idem.	en idem idem.	396
Isidoro Sanchez.	Carriena.	Casa.	Id.	916	Idem.	en 7 idem idem.	300
Mariano Perez.	Calatorao.	Campo.	Id.	4410	Carriena.	en idem idem.	63'75
	Zaragoza.	Olivat.	Id.	1868	Calatorao.	en 8 idem idem.	50'01
					Magallon.	en idem idem.	

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Basilio Paraiso, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Doy fe: Que en el mismo y por mi Escribanía, á instancia de D. Pedro Oliver y Aguilar, penden autos de tercería de mejor derecho á bienes embargados por D. Félix Gomez á D.^a Ignacia Rapun, en los que ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 7 de Octubre de 1879, D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto los autos de tercería de mejor derecho, instando por D. Pedro Oliver representado por el Procurador D. Manuel García de una parte, y de la otra D. Félix Gomez y D.^a Ignacia Rapun, y en nombre de los mismos y por su rebeldía los estrados del Tribunal:

Primero. Resultando que interpuesta demanda ejecutiva contra D.^a Ignacia Rapun y Oliván por D. Félix Gomez y D.^a Antonia Labadía, sobre pago de maravedises, y trabado embargo en diferentes bienes que poseía en el pueblo de Banastás, provincia de Huesca, como expresada deudora fuera en deber á D. Pedro Oliver la cantidad de 686 pesetas que el último entregó á la primera en comanda y fiel depósito y no ha satisfecho, apoyado en la escritura pública otorgada en 31 de Octubre del año pasado de 1877, ante el Notario de la ciudad de Huesca D. Isidoro Valero, presentó demanda de tercería de preferencia á nombre del citado Oliver el Procurador D. Manuel García, habiendo obtenido antes el beneficio de pobreza, fundándose en que siendo preferido su crédito al de los acreedores D. Félix y D.^a Antonia debía ser reintegrado con toda prelación como escriturario:

Segundo. Resultando que conferido traslado al ejecutante y al ejecutado dejaron de evacuarlo, por cuyo motivo les fué acusada la rebeldía en la forma legal, entendiéndose con los estrados las sucesivas actuaciones:

Tercero. Resultando que el demandante en su réplica ratificó su demanda fijando convenientemente la cuestión y recibido el pleito á su instancia á prueba fué cotejada con citación contraria la escritura de comanda, base de la acción deducida, viniendo además certificación de los documentos que acreditaban el estado del juicio ejecutivo:

Cuarto. Resultando que comunicados los autos para alegar, tuvo lugar sólo por la parte demandante:

Primero. Considerando es doctrina legal consignada en la Ley recopilada que la obligación contraída con la solemnidad que encarna la escritura de comanda de autos, es preferida á toda aquella contraída sin tal requisito:

Segundo. Considerando que según la Ley 5.^a, título 24, libro 10 de la Novísima, el acreedor personal con escritura sin privilegio debe ser reintegrado después del hipotecario y simple privilegiado, pero antes que el quiografario y el verbal, por cuya razón el demandante ha de serlo antes que los ejecutantes, puesto que aquel aparece por escritura pública y estos sólo quiográficamente:

Tercero. Considerando que según fuero de Aragón el depósito de dinero otorgado en instrumento solemne ocupa el lugar de los privilegiados:

Vistas las leyes comunes primera, título primero, libro 10 de la Novísima Recopilación y la ya citada 5.^a, título 24, libro 10 de la misma, y los artículos 995, 1181, 1183, 1190 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla:—Que debía declarar y declaraba haber lugar á la tercería de preferencia interpuesta por D. Pedro Oliver y Aguilar, mandar y manda que como crédito preferente sea pagado antes que los ejecutantes D. Félix Gomez y D.^a Antonia Labadía, con imposición de las costas á la ejecutada. Pues así por esta sentencia que además del Tribunal ó Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en los sitios de costumbre en conformidad al art. 1183 de la ley citada, se publicará además en los diarios oficiales de esta ciudad y BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando la pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro del Castillo Perez.—Basilio Paraiso.»

Así resulta de dichos autos. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en Zaragoza á 17 de Octubre de 1879.—Basilio Paraiso.

D. Mamés Ariza, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Certifico: Que en el incidente de pobreza que luego se mencionará, se pronunció la sentencia que dice literalmente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 23 de Junio de 1879; el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, habiendo visto el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado á instancia de Pascual de Val, vecino de Jaulin, para litigar con su hijo Pascual:

Resultando que Pascual de Val y Fortea, vecino de esta ciudad, ha solicitado se le defienda por pobre para litigar con su hijo Pascual de Val y Burillo, por carecer de bienes para sufragar los gastos del pleito que trata de entablar:

Considerando que con audiencia del Promotor fiscal ha probado suficientemente que no posee bienes de ninguna clase y que no ejerce industria alguna, no paga contribución por ningún concepto y que es de una edad avanzada y achacoso, y por consiguiente pobre en sentido legal:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla: Que debia declarar y declaraba haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Pascual de Val y Fortea, mandando en su virtud se le asista y defienda como á tal y en la clase de papel correspondiente á los pobres; entendiéndose todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso.

Así por esta sentencia, que se hará notoria por edictos y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Pedro del Castillo.—Mamés Ariza.»

Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Zaragoza á 20 de Octubre de 1879.—Mamés Ariza.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pedro del Castillo.

Ateca.

D. Nicolás Pascual, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de primera instancia, por ausencia del propietario, en uso de licencia.

Por el presente edicto de emplazamiento se hace saber á Pedro Cruces, como marido de María Cruz Gil, á Felipe Millan, que lo es de Serafina Perez y á Santos Torralba, con la misma calidad, de María Catalan Perruca, que en fuerza de la demanda interpuesta por Catalina Marco Aguirre, soltera, mayor de edad, Domingo Sanchez, Nazaria Marco Ormad, José Fernandez Galvez y Concepcion Marco Ormad, cónyuges respectivamente y vecinos de Calatayud, sobre derecho á los bienes que constituyen el Pio Legado, fundado en Ariza por D. Andrés y D.ª Ana María de Lluba, en providencia dictada en el dia de la fecha, se les ha conferido traslado y dispuesto que en el improrogable término de 20 dias, comparezcan á contestarla; y en su virtud se les cita y emplaza por medio de este edicto, en razon de ignorarse su paradero, para que puedan comparecer por medio de Procurador, pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ateca á 8 de Octubre de 1879.—Nicolás Pascual.—D. O. D. S. S., Juan Manuel Gil.

Belchite.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de esta villa de Belchite y su partido:

Hago saber: Que habiendo cesado D. Antonio Lobo y Bordoy en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido y solicitado que en su dia se le expida la certificacion que se expresa en el párrafo último del art. 277 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria á los efectos consiguientes, se anuncia por primera vez por si alguno tiene que deducir alguna reclamacion contra el depósito constituido en garantía de su desempeño lo verifique en el término señalado en dicha ley.

Dado en Belchite á 17 de Octubre de 1879.—Juan Francisco Ruiz.—De su orden, L. Miguel Lopez.

Cédula de citacion.

D. Miguel Lopez y Latorre, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belchite:

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Teresa Perez y Gonzalvo, natural de Montalban (Ternel), esposa de Santiago Gomez, de 47 años de edad, vecina de dicho pueblo, domiciliada en la calle Mayor, número 33, para que comparezca en este Juzgado en término de 15 dias siguientes al de la publicacion de esta cédula, á fin de que preste cierta declaracion en la causa seguida de oficio sobre la tentativa de violacion de dicha Teresa y otra, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Belchite á 14 de Octubre de 1879.—Miguel Lopez.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Miguel Ximenez de Embum, Capitan de ejército, Ayudante del tercer Regimiento Montado de Artillería y Juez Fiscal de la sumaria instruida al trompeta del expresado Regimiento Fernando Bellostas y Perez.

Habiendose ausentado de Zaragoza, donde se hallaba de guarnicion, el citado trompeta de la 5.ª Bateria del expresado Regimiento Fernando Bellostas y Perez, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion sin circunstancia agravante.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado trompeta, señalándole el cuartel que ocupa el tercer Regimiento Montado de Artillería en esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios que hubiese lugar.

Zaragoza 16 de Octubre de 1879.—Miguel Ximenez de Embum.